

Trabajo de Fin de Grado

**TRATAMIENTO JURÍDICO-
PENAL DEL FENÓMENO
SECTARIO**



UNIVERSIDAD DE SEVILLA
FACULTAD DE DERECHO

Grado en Derecho

Departamento de Derecho Penal y Ciencias
Criminales

PROMOCIÓN 2018/2021

CURSO ACADÉMICO 2020/2021

Alumna: Soledad Fadel Prieto

Tutoría y dirección académica: Prof. Dr. Miguel Polaino-
Orts.

TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DEL FENÓMENO SECTARIO

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	Pág. 4
1.1. Contextualización y conceptualización.....	Pág. 4
1.2. Rasgos característicos de las sectas.....	Pág. 5
2. RELEVANCIA DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS SECTAS EN ESPAÑA.....	Pág. 7
2.1. Relevancia constitucional.....	Pág. 8
2.2. Relevancia jurídico-penal.....	Pág. 9
3. ACTORES DEL FENÓMENO SECTARIO.....	Pág. 10
3.1. El líder	Pág. 10
3.2. Los adeptos	Pág. 12
4. LAS SECTAS Y EL DERECHO PENAL.....	Pág. 14
4.1. Modus operandi..	Pág. 14
4.2. Actividades constitutivas de delitos.....	Pág. 14
A) Delito de asociación ilícita.....	Pág. 15
B) Delitos contra la libertad de conciencia: proselitismo o captación de la voluntad.....	Pág. 17
C) Delitos de coacciones y amenazas	Pág. 19
D) Delito de detención ilegal.....	Pág. 21
E) Delitos contra la integridad moral.....	Pág. 22
F) Delitos contra la libertad sexual.....	Pág. 22
G) Delito de lesiones.....	Pág. 26
H) Delitos contra la vida.....	Pág. 27
I) Delitos patrimoniales: la estafa.....	Pág. 28
4.3. El consentimiento de la víctima: ¿exonerador de la responsabilidad?.....	Pág. 29
4.4. Los «actos de desprogramación» y su supuesto carácter delictivo.....	Pág. 30
4.5. Especial consideración a los menores en el seno de las sectas destructivas.....	Pág. 33
5. CONCLUSIONES.....	Pág. 34
6. BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 38



TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DEL FENÓMENO SECTARIO

RESUMEN

El fenómeno sectario está en auge, sobre todo con las nuevas tecnologías, usadas en muchas ocasiones para la captación de población joven, aunque no es únicamente este rango de edad el más propenso a ser captado, es más, puede que no exista ningún rango de edad.

Las sectas son organizaciones ilícitas generadoras de trastornos de la personalidad con una estructura jerarquizada que se sirven del proselitismo ilícito para la captación de adeptos, punto verdaderamente importante porque será sobre ellos sobre los que ejerzan un poder y control, y de los que sacan un rédito económico. Son muchas las conductas delictivas que se dan en el seno de estas organizaciones: asociación ilícita, proselitismo ilícito, coacciones y amenazas, detenciones ilegales, delitos contra la integridad moral, libertad e indemnidad sexual, lesiones, delitos contra la vida, delitos patrimoniales, etc. Es importante tener en cuenta que el consentimiento de la víctima en Derecho Penal podría ser exonerador de la responsabilidad penal, de manera que habría de estudiarse cuando existe consentimiento y cuándo este se considera jurídicamente válido.

Cuando estas situaciones ocurren, en algunas ocasiones se procede a realizar «*actos de desprogramación*» para “resetear” al adepto, al prosélito, es decir, se aplican unas técnicas cuyo objetivo es la desvinculación real, total y efectiva del adepto para con la secta. Sin embargo, ¿cómo de legítimo es doblegar a una persona que en principio parece estar convencida y atraída por la doctrina de la organización? ¿se estaría cometiendo algún ilícito penal? ¿es una figura delictiva la desprogramación?

ABSTRACT

The sectarian phenomenon is on the rise, especially with new technologies, used on many occasions to attract young people, although it is not only this age range that is most likely to be captured, moreover, there may not be any range of age.

Cults are illicit organizations that generate personality disorders with a hierarchical structure that use illicit proselytism to attract followers, a truly important point because it will be over them those who exercise power and control, and from which they obtain a profit. economic. There are many criminal behaviors that occur within these organizations: illicit association, illicit proselytism, coercion and threats, illegal arrests, crimes against moral integrity, freedom and sexual indemnity, injuries, crimes against life, property crimes, etc. It is important to bear in mind that the consent of the victim in Criminal Law could exonerate criminal responsibility, so that it would have to be studied when consent exists and when it is considered legally valid.

When these situations occur, on some occasions "deprogramming acts" are carried out to "reset" the adept, the proselyte, that is, techniques are applied whose objective is the real, total and effective disassociation of the adept from the sect. However, how legitimate is it to bend a person who at first seems to be convinced and attracted by the organization's doctrine? Would you be committing any criminal offense? Is deprogramming a criminal figure?

**Trabajo de Fin de Grado en Derecho
Por Soledad Fadel Prieto,
Graduada en Criminología**

TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DEL FENÓMENO SECTARIO

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Contextualización y conceptualización

El término “secta” proviene del latín, *sequor-sequi* o *secutus-secuta* que significa seguir o seguidor; así que el papel del “seguidor” en este concepto y durante el presente estudio será de vital importancia.

La Real Academia Española da tres acepciones sobre dicho concepto, de los cuáles nos llaman la atención dos de ellos, en primer lugar se entiende como secta: “*doctrina religiosa o ideológica que se aparta de lo que se considera ortodoxo*”, entendiéndose ortodoxo como aquello que va conforme a una serie de pautas tradicionales, aceptadas o generalizadas; y “*comunidad cerrada, que promueve o aparenta promover fines de carácter espiritual, en la que los maestros ejercen un poder absoluto sobre los adeptos*”.

Sin embargo, pese a tener claro en qué consiste el fenómeno sectario, parece difícil encontrar un concepto jurídico generalmente aceptado por la doctrina que, en la materia objeto de nuestro estudio, parece en desacuerdo.

De hecho, hay quienes consideran que el concepto dependería incluso del significado que quiera dársele, o desde la perspectiva que se quiera estudiar, ya que en la actualidad, y sobre todo en el ámbito del derecho penal, está bastante arraigado a una vertiente más bien negativa o despectiva; sin embargo – y por ejemplo –, según WOODROW¹ desde un punto de vista sociológico el término únicamente se refiere a un grupo de personas que mediante una unión voluntaria comparten y llevan a cabo un conjunto de creencias comunes.

¹ A. WOODROW, *Las nuevas sectas*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pp. 12-13: “En el lenguaje religioso tradicional, la palabra tiene una resonancia claramente despectiva. Por oposición a Iglesia, secta designa un pequeño grupo secesionista que reúne a los discípulos de un maestro herético. En cambio, en sociología, la palabra pierde su carga de normatividad y de desprecio para designar un grupo contractual de voluntarios que comparten una misma creencia.”.

BUQUERAS² definió a las sectas como agrupaciones con finalidades religiosas, desligadas de Occidente y que nacen como una alternativa a las religiones tradicionales, en ocasiones con finalidades ajenas a la religión y liturgia que procesan.

Concretamente en el presente estudio nos centramos en el tratamiento jurídico penal de las llamadas sectas destructivas que son aquellas que, además de las características anteriores, y añadiendo un componente de peligrosidad, se caracterizan por la realización de actividades podrían ser consideradas como delictivas debido por su posible ataque contra la libertad de conciencia de sus adeptos trasgrediendo la legalidad vigente³. Es decir, son aquellas con una dinámica criminal mediante técnicas como el lavado de cerebro, la manipulación mental, la persuasión coercitiva, el abuso psicológico, la creación de dependencia, etc. atentan contra libertades y derechos fundamentales⁴.

Así que podríamos concluir con que las sectas en sentido amplio son agrupaciones minoritarias de individuos que tienen ideología propia y separada al grupo mayoritario, y, en sentido específico, las sectas destructivas serían aquellas que además de lo anterior, en base a una determinada finalidad, pudieran realizar determinadas acciones criminales denotando así un evidente interés para el Derecho Penal.

1.2. Rasgos característicos de las sectas

Las sectas, en palabras del Parlamento Europeo y el Consejo de Europa, se definieron como organizaciones con un poder abusivo sobre colectivos idóneos y vulnerables a sus influencias en busca de algún tipo de beneficio. De manera que en este apartado analizaremos las características más relevantes del fenómeno sectario que pudieran ayudar a definir esas conductas que, a priori, habrían de ser consideradas ilícitas y, por tanto, relevantes para el Derecho Penal. Es necesario precisar que, como ya hemos mencionado anteriormente nos acortaremos el objeto de estudio a las llamadas “sectas destructivas” las cuales podemos definir como esas organizaciones que por medio de actividades ilícitas – además de inmorales – conseguirían un determinado beneficio, que

² A. AMORÓS BUQUERA, M. COLLADO CAÑO & L. MARTÍNEZ-VILLASEÑOR GONZÁLEZ DE LARA, “Concepto jurídico de secta”, *Sectas y Derechos Humanos: III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes*, Universidad de Córdoba, 1997, pp. 27-28.

³ M. MAQUEDA ABREU, “Las sectas destructivas ante el derecho”. *Eguzkilore*, núm. 18, San Sebastián; págs. 229-246.

⁴ C. BARDAVÍO ANTÓN, La relevancia típica de la persuasión coercitiva: propuesta de tipificación, *La Ley Penal*, N.º. 128, 2017, p. 2.

podría ser o no económico, en detrimento de los intereses de un determinado grupo de personas.

Estructura asilada, totalitaria y jerarquizada. Siguiendo a SEGLERS⁵ son organizaciones estructuradas y encabezadas por la figura de un líder carismático que, en algunas ocasiones, adopta un rol mesiánico, característica que favorece el surgimiento y seguimiento de los adeptos. Estos últimos son individuos que actúan en un plano horizontal y/o en condiciones de igualdad, que son, evidentemente, quienes deben obediencia al líder. Son agrupaciones de individuos que viven en comunidad aislados de cualquier contacto externo (de hecho, en ocasiones, el contacto externo se considera como una ofensa o una transgresión de las normas de conducta).

Generadoras de trastornos de la personalidad. Rasgo aceptado por la jurisprudencia y la doctrina penal española. Las llamadas “sectas destructivas” son aquellas sectas que utilizan determinadas técnicas de persuasión (anulación de la voluntad, impacto en la autoestima, desestabilización de los lazos sociales, afectivos y familiares, etc.) de manera que influyen y pervierten la personalidad de los destinatarios para conseguir captarlos o adoctrinarlos⁶. Así que en sintonía con FONT⁷, el fin de dicha influencia es la despersonalización de los individuos que conlleva una inhabilitación de la capacidad de decisión libre (mediante el dominio y la sumisión), de la que todas las personas son titulares cuando se configura en un derecho humano y fundamental; pero esta cuestión, ya puramente jurídica, será objeto de tratamiento en los puntos de análisis posteriores.

Proselitismo. Las sectas se automantienen y autofinancian siempre en función al número de adeptos que consigan, de manera que el proselitismo, es decir, el objetivo o afán de ganar seguidores, es una característica presente en estas organizaciones.

El poder, el control y el dinero. Son tres elementos que GONZÁLEZ⁸ consideran como características principales de las sectas destructivas. Es decir, tienen una

⁵ A. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A, “Aproximación al tratamiento jurídico de las denominadas sectas”, *Revista catalana de seguretat pública*, N.º. 13, 2003, pp. 205-216.

⁶ M. MAQUEDA ABREU, “Las sectas destructivas ante el derecho”, Eguzkilore [Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología], N.º. 18, San Sebastián, España, 2004, pp. 230-231.

⁷ I. FONT BOIX, “El concepto de manipulación mental en relación con las llamadas sectas”, *Ius Canonicum*, Vol. 42, N.º. 83, 2002, pp. 331-358.

⁸ “(...) todo movimiento totalitario con una estructura jerarquizada (grupo cultural, religioso, científico...) en el que se presta absoluta devoción a una persona, doctrina o idea, en el que se utilizan técnicas de manipulación, persuasión y control, cuyos objetivos son el poder y/o el dinero, y que origina en los adeptos

característica finalista o funcional que es la obtención de un lucro, que como decíamos anteriormente no tiene porqué ser económico; de ahí la diferenciación entre “poder y control” y “dinero”, ya que, a modo de ejemplo, no son pocos los estudios sociológicos, criminológicos y psicológicos, los que sitúan al sexo, como uno de los fines principales que los líderes sectarios quieren obtener de sus adeptos.

No consideraremos el carácter religioso como uno de los rasgos principales, ya que, pese a que en la mayoría de las sectas destructivas el elemento religioso es el instrumento medial para conseguir esa captación y adoctrinamiento, según LLAMAZARES⁹, SINGER y LALICH¹⁰ no todas hacen uso de los dogmas religiosos para ello, habiendo sectas religiosas y no religiosas.

2. RELEVANCIA DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS SECTAS EN ESPAÑA

El tratamiento jurídico de las sectas en general resulta uno de los puntos más olvidados, quizás por el tabú que presenta socialmente, pero que sin embargo puede encarnar un notable interés.

Con carácter anterior a la aprobación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; autores como MONTILLA DE LA CALLE¹¹ defendían la existencia de una necesidad de impulsar nuevos mecanismos legislativos para tratar el fenómeno de los actos cometidos por grupos minoritarios, ya que, aunque consideraba que nuestro ordenamiento jurídico disponía de soluciones, que incluso podían ser satisfactorias, era necesaria una especialización y una adaptación en materia penal de herramientas contra la actuación sectaria.

una dependencia del grupo en detrimento de su entorno familiar y social (...). En J.L. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J. IBÁÑEZ, & A.M. MUÑOZ, “Introducción al estudio de las sectas”. *Papeles del Psicólogo*, 2000, N.º. 76, 2000, pp. 51-56.

⁹ (...) profesor Dionisio LLAMAZARES distingue entre sectas religiosas y no religiosas. Las primeras serían aquellas que presentan las siguientes características: presencia de un dogma constituido por la revelación divina que un Ser superior comunicó directamente al líder de la secta, el cual constituye la cúspide de una organización jerarquizada y goza de la fidelidad de los adeptos. Por otro lado, las sectas no religiosas son -según LLAMAZARES- aquellos grupos portadores de un dogma constituido por principios extraños, ambiguos (demagógicos quizá) y críticos con el mundo contemporáneo (...). En D. LÓPEZ DE PABLO, “Una aproximación a las sectas”, *Derecho y opinión*, N.º. 9, 2001, pp. 73-80.

¹⁰ M. SINGER THALER, & J. LALICH, *Las sectas entre nosotros*, Editorial Gedisa S.A, 2003, Barcelona, España.

¹¹ A. MOTILLA DE LA CALLE, Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España, en: J. GOTI ORDENAÑA (ed.), “Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada”; Ed. Oñati, [Oñati International Institute for the Sociology of Law] Gipuzkoa, España, 1991, pp. 316-317.

De hecho, se ha observado una tendencia creciente en los grupos sectarios en los últimos años que debe preocupar a la comunidad internacional; ante este panorama, instituciones como la Unión Europea y el Consejo de Europa han reconocido la preocupación y la peligrosidad que pueden presentar dichas organizaciones para nuestro sistema jurídico, de manera que enfatizan, también desde el plano europeo, en la necesidad de crear mecanismos jurídicos de represión de dichas conductas¹²; es por ello por lo que en el presente trabajo, se intentará dar respuesta a la siguiente pregunta: “*¿Cuál es la respuesta del ordenamiento jurídico español, y concretamente del derecho penal español, ante el creciente fenómeno sectario? ¿Es satisfactoria dicha respuesta? ¿Existen conflictos jurídicos que sirvan como vía de escape para la impunidad de estas conductas delictivas? ¿Qué ocurre con el consentimiento de la víctima?*”.

2.1. Relevancia constitucional

Siguiendo a POLAINO NAVARRETE¹³ y dado que, según la doctrina mayoritaria, el Derecho Penal tiene como función principal la protección de los bienes jurídicos, hemos de analizar previo paso al análisis penal, los fundamentos constitucionales en los que basar la protección, prevención y represión penal del fenómeno sectario.

En primer lugar, deberíamos mencionar que el fenómeno sectario podría atacar directamente contra uno de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 16 de la Constitución Española, ya que si tenemos en cuenta los rasgos característicos anteriormente explicados, la acción intrusiva, manipuladora y captadora por parte del grupo sectario contra la libertad de pensamiento y de obrar del potencial adepto, podría vulnerar la libertad personal e ideológica (religiosa y de culto, si estamos ante una secta destructiva religiosa). Sin embargo, hay quienes defienden la postura contraria, y esto es algo a lo que trataremos de dar respuesta en posteriores apartados, ¿realmente vulneran la libertad ideológica, o es esa la ideología sectaria y son los fieles quienes la aceptan, no habiendo, por tanto, manipulación? Adelantamos que, como decíamos anteriormente, no existe apenas doctrina que defienda la no existencia de la manipulación y la despersonalización en estos fenómenos. Pero es que además, podemos incluir en este apartado de relevancia constitucional, la posible justificación de los adeptos a la pertenencia de estas organizaciones – que podríamos ya calificar como delictivas –

¹² ID., *ibidem*, op. cit., p. 241.

¹³ M. POLAINO NAVARRETE, *Lecciones de derecho penal parte general*, Editorial Tecnos, Madrid, IV Edición, 2019, pp. 73-74.

alegando su reconocido derecho constitucional a la libertad religiosa, además su derecho de asociación como veremos a continuación.

En segundo lugar, es necesario tener claro que, a la hora de estudiar el fenómeno sectario desde el punto de vista del Derecho Penal, tenemos un derecho constitucional y fundamental claramente reconocido en el artículo 22.1 en la Constitución Española “*se reconoce el derecho de asociación*” derecho alegado por aquellos que defienden que la pertenencia o no, a una secta se subsume en dicho artículo como ya enunciábamos en el párrafo anterior. Y sí, podría ser un argumento válido, pero ¿qué ocurriría si catalogásemos a una secta como organización criminal o como una asociación ilegal? Ya que lo que se pretende estudiar en el presente documento es eso precisamente, si la secta se considera grupo criminal, la pertenencia a la misma (y obviamente la conformación/creación) es penalmente reprochable. De hecho, como nuestro objeto de estudio son las sectas destructivas en particular, por la definición acuñada en el principio del presente documento, habrían de ser consideradas como ilegales en función del artículo 22.2 de nuestra Norma Suprema: “*las asociaciones que persiguen fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales*”. Es esto lo que habría que probar si se quisiera defender la idoneidad de las sectas para ser objeto del derecho penal.

Por su parte, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, ley a la que – en España, lógicamente – se atienen estas organizaciones para defender la legalidad de sus actos, en su artículo tercero declara expresamente: “*quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.*”, y es en este precepto en el que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria se amparan para defender la no-legalidad o ilegalidad de estas organizaciones y sus actividades.

Entonces, la pregunta sería ¿son relevantes las llamadas sectas destructivas para el Derecho Penal?

2.2. Relevancia jurídico-penal de las sectas

El Informe de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Derechos Humanos del Consejo de Europa de 13 de abril de 1999 sobre actividades ilegales de las sectas, pone de manifiesto la necesidad de una mayor legislación sobre dicho fenómeno tanto por la preocupación basada en el incremento de dicho fenómeno, como por el deber de los

estados y sus derechos penales de ajustarse al cambiante mundo y fenomenología criminal¹⁴.

Resulta necesario, por tanto, disponer de un *ius poenale*, en palabras de FRANZ VON LISZT¹⁵, de “*un conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia*” que den respuesta al fenómeno sectario, ya que si lo consideramos como un suceso perjudicial para determinados bienes jurídicos, hemos de hacer uso del Derecho Penal en su función de protección y confirmación de la vigencia de las normas para que de ninguna manera la pertenencia a un grupo minoritario pueda servir como causa de exculpación ante la comisión de determinadas acciones delictivas, o para que el consentimiento de la víctima sea visto desde el punto de vista de la manipulación y por tanto la impunidad quede aún más lejos de los sujetos activos de cada uno de los hechos punibles que rodeen al fenómeno sectario.

3. ACTORES DEL FENÓMENO SECTARIO

Para entender las relaciones sectarias¹⁶ y las posibles conductas delictivas desarrolladas en el seno de estos grupos es preciso estudiar de manera independiente las dos figuras matrices de los mismos: el líder y los adeptos.

3.1. Líder

Etimológicamente, líder deriva del inglés, *leader* que significa jefe o dirigente, de manera que esa estructura jerarquizada o piramidal de la que hablábamos anteriormente se encuentra encabezada por esta figura: el líder de la secta. ÁLVAREZ¹⁷ matiza que el liderazgo no ha de confundirse con una connotación negativa puesto que la historia refleja que hay personajes tan célebres como por ejemplo Martin Luther King, o Nelson Mandela cuyos mandatos lejos de dañar derechos, más bien los reivindicaron y consolidaron. Por

¹⁴ J.M. TAMARIT SUMALLA, “El Derecho Penal ante el fenómeno sectario”, *Eguzkilore [Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología]*, N.º. 18, San Sebastián, España, 2004, pp.269-278.

¹⁵ A esta definición según, POLAINO NAVARRETE habría que añadirle que existen otras consecuencias jurídicas distintas a la pena que también constituyen una respuesta penal a los hechos delictivos, como es la medida de seguridad, y la defendible reparación a la víctima. En, ID., *ibidem*, op. cit., p. 75.

¹⁶ SINGER y LALICH: “Prefiero emplear la expresión «relaciones sectarias» para significar de manera más precisa los procesos e interacciones que se dan en una secta. Una relación sectaria es aquella en la que una persona induce intencionalmente a otra a volverse total o casi totalmente dependientes de ella respecto de casi todas las decisiones importantes de la vida e inculca en esos seguidores la creencia de que ella posee algún talento, don o conocimiento especial”. M. SINGER THALER & J. LALICH, *Las sectas entre nosotros*, Editorial Gedisa S.A. Barcelona, España, 2003.

¹⁷ S. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, “El fenómeno sectario y la figura del líder como piedra angular del grupo”, *Revista de Criminología, Psicología y Ley*, Vol. 2., N.º. 1, 2019.

lo tanto, los líderes de las sectas son unos líderes cuyo dominio puede ser el causante o la vía de una vulneración mantenida y sistemática de derechos fundamentales de un determinado grupo (objeto de estudio en el siguiente subpunto).

Uno de los objetivos del presente documento es determinar la posible imputación penal del líder de una secta y, para ello, es preciso conocer las principales características que rodean a la figura.

El líder de una secta, sujeto que normalmente suele coincidir con la figura del fundador, además de situarse en el pico más alto de la estructura jerarquizada, ha de ser una persona carismática, totalitaria, dominante y persuasiva, pero además, nos interesa centrarnos en el fanatismo caracterizador, BENOIT & CANCRINI¹⁸ definían al fanático de la siguiente manera: “*en otras palabras, el fanático considera su creencia, su ideal, como algo sagrado, y como tal por encima de cualquier cosa (el mundo gira a su alrededor)*”. De manera que es aquí donde nace la posible peligrosidad del líder dado que por dichas características, y en especial del fanatismo, tratará de provocar el rechazo a todo aquél que se aparte de sus creencias, y para ello se dotará de adeptos a los que inculcar su doctrina, adeptos que podrían ser *ejecutores/víctimas*¹⁹, cuestión que se tratará en el siguiente subpunto referido precisamente a este grupo (los adeptos). Si a ello se le une radicalismo y obcecación, dice ALVAREZ que tendríamos el perfecto caldo de cultivo para que devenga en sí el fenómeno sectario, y peor aún la violencia. La violencia debido a que el fanatismo provoca la necesidad de hacer valer una determinada posición, en este caso la doctrina del líder sectario, *aunque sea por la fuerza*²⁰, y ya no sólo fuerza física, sino también fuerza psíquica; y en ambos caso, el Derecho Penal tiene cabida.

El líder, intencionadamente, crea una doctrina única, única en cuanto a que se separa del resto de la sociedad mayoritaria, y única en cuanto a que procura desvincularse y crear una diferencia con respecto a otras asociaciones sectarias, para que así, sea esta apariencia innovadora, la característica que haga a su organización *única y apetecible para aquellas personas que no han encontrado un consuelo en otros grupos*²¹.

¹⁸ S. BENOIT, & S. CANCRINI, *Sectas y sectarios. Psicopatología de un fenómeno esclavizante*, Ediciones de Buena Tinta, 2013.

¹⁹ JM. CUEVAS BARRANQUERO, *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, Publicaciones y Divulgación Científica, Universidad de Málaga, 2016, p. 140.

²⁰ E. ECHEBURÚA ODRIZOLA, & P. DE CORRAL GARGALLO, “Raíces psicológicas del fanatismo político”, *Análisis y modificación de conducta*, Vol. 30, N.º. 130, 2004, pp. 161-176.

²¹ C. BARDAVÍO ANTÓN, *Las sectas en Derecho Penal. Estudio dogmático de los delitos sectarios*, Ed. Bosh Penal, Barcelona, 2018, p. 389.

Por lo tanto, deducimos que si el líder es el encargado de dar las enseñanzas en nombre de las que posteriormente se pudieran cometer posibles actividades constitutivas de delitos, deberíamos determinar hasta qué punto tienen relevancia penal las actuaciones de esta figura. Así que el líder sería en quién residiría el poder absoluto a la hora de tomar las decisiones de la organización y que, dichas decisiones, las puede tomar en solitario o con la colaboración de otros miembros, ya sean *co-líderes*, *miembros activos* o *simples adeptos*²², es decir que el liderazgo puede ser compartido (co-líderes) o el líder puede disponer de subalternos que no llegan a ser meros adeptos (miembros activos). Pero de la descripción de esas actividades posiblemente delictivas y relevantes penalmente, nos remitiremos al apartado IV del presente documento.

3.2. Adeptos

Los adeptos son los seguidores del líder, el componente humano mayoritario de la organización sectaria, aquellos que son el primer objetivo de las técnicas de persuasión y captación, y los cuales serán posteriormente herramientas necesarias para la extensión del movimiento. De tal manera que nos encontramos ante un grupo de personas sumisas y obedientes que bajo la plena convicción y veneración al líder y la doctrina por él proclamada, conforman la secta – la secta destructiva más concretamente, ya que de ellas nos limitamos a hablar en el presente documento –. Son el grupo al que la secta, bajo la doctrina impuesta por el líder, daña psíquica (la despersonalización, el lavado de cerebro), y en ocasiones, físicamente; pero no sólo los ataca directamente a ellos, sino también a su economía; o, dicho de otra manera en palabras de VARGAS los adeptos son usados *como inversionistas y recaudadores de bienes y dinero*²³, así que podría resumirse el estatuto del adepto en los siguientes principios: anonimato, falta de comunicación de miembros (interior) y con la sociedad (exterior), servidumbre a la causa, aceptación sin cuestionar al dirigente y limitación de la libertad.

Ahora bien, el problema se plantea cuando el adepto no es consciente de que su estatuto es el anteriormente citado, y lo que ocurre es que encuentra en el grupo una comunidad en la que la sensación es de comodidad, seguridad y protección, y que, por ello, agradecen esa estabilidad emocional considerando al resto de la sociedad como enemigo, abandonan las normas culturales seguidas hasta el momento, y así surgen

²² C. BARDAVÍO ANTÓN, op.cit, 2018, p. 389.

²³ M. D. VARGAS LLOVERA, *Los nuevos grupos religiosos y sectas en el actual sistema social español*, Anales de Historia Contemporánea, N.º. 1, 2001, p. 502.

Tratamiento jurídico-penal del fenómeno sectario.
Soledad Fadel Prieto.

sentimientos de odio y rencor. Y, esto, el odio, es de lo que se sirve el líder – o los líderes – porque “el odio une”²⁴. Con todo ello se consigue el ansiado distanciamiento del adepto característico de las sectas, es una especie de *automarginación*²⁵ que facilita al líder instruirlos en la causa. El problema se agrava cuando una vez que el adepto pasa el periodo de adaptación y se aclimata a la organización comienza a desarrollar una de las funciones más útiles para el sostenimiento y la existencia de la secta: el paso de ser una víctima, a convertirse en una víctima/ejecutor²⁶. Es él, quién una fue víctima de las técnicas de persuasión, quién ahora las emplea para que el grupo aumente en número de miembros, y también en las cifras, de manera que son los propios adeptos *los soldados que conforman el gran ejército sectario*.

Quizás desde un punto de vista jurídico-criminológico es interesante determinar quién podría ser o no un grupo vulnerable o una víctima ideal ante el fenómeno sectario, y siguiendo con BARDAVÍO, las sectas denotan un tremendo interés por la población joven, población caracterizada – entre otras cosas – por la *búsqueda de la libertad individual, la autonomía, la falta de identidad social y la curiosidad*²⁷. Sin embargo, según SINGER y LALICH²⁸, cualquier categorización de un sector como víctimas potenciales sería erróneo puesto que tras una investigación realizada por los autores los datos muestran cómo cualquier persona es una víctima potencial.

²⁴ SERRANO habla de la “institucionalización del odio como instrumento de la política” en E. SERRANO VILLAFANE, *La violencia y el odio y su papel en la política del mundo actual*, Revista de Estudios Políticos, N.º. 192, 1973, pp. 75-106. Y con la misma finalidad cita, SORIANO a J.A.C. Brown “la gente frustrada necesita odiar porque el odio, cuando se comparte, es la emoción que más nos une”, en M.R. TORRES SORIANO, *El Eco del Terror. Ideología y Propaganda en el Terrorismo Yihadista*, Editorial Plaza y Valdés, Madrid, España, 2009.

²⁵ ID., *ibidem*, op. cit., p. 516.

²⁶ La Victimología ha acuñado este proceso como “solapamiento víctima – victimario”, ya que este tipo de víctimas que luego devienen en victimarios resultan tener idéntico potencial tanto para la adecuación victimal como de motivación criminal, independientemente del rol que representen en los diferentes momentos temporales; así ocurre en numerosas ocasiones sobre todo cuando existe un contexto de criminalidad o violencia, algo que ocurriría en las sectas colectivas. En M. HERRERA MORENO, *Victimología. Nociones Básicas*, Edita Servi-Copy SL, 2016, Sevilla, España.

²⁷ ID., *ibidem*, op. cit., p. 390. También HERNÁNDEZ & IBÁÑEZ en “La vulnerabilidad de los adolescentes ante las sectas. Propuestas educativas” certifican a la adolescencia como una de las etapas en la que la población es más vulnerable ante el poder de captación de las sectas debido a que es una etapa en la que la personalidad y la socialización no se encuentran desarrolladas y que por tanto buscan referentes distintos y poderosos a los que poder seguir (...); M. HERNÁNDEZ PRADOS & D. IBÁÑEZ, “La vulnerabilidad de los adolescentes ante las sectas. Propuestas educativas”, *Educación*, Vol. 26, N.º. 50, 2017, p. 151.

²⁸ SINGER y LALICH reflejan que dos tercios de las personas objeto de su investigación que ingresaron en una secta contaban con familias convencionalmente normales, con buenas relaciones, y sin aparentes conductas desviadas, y que solo el 5-6% de ellos presentaban dificultades psicológicas antes del ingreso, depresiones, fracasos vitales, problemas pernales, dilemas sexuales o problemas relacionados con la edad. En ID., *ibidem*, op. cit., p. 45.

4. LAS SECTAS Y EL DERECHO PENAL

4.1. *Modus operandi*

PALACIOS²⁹ define al *modus operandi* como “un término en latín que puede ser llamado método de operar y que, en las ciencias de investigación criminal se refiere a las formas en que la que se ha cometido un crimen”, en nuestro caso mejor hablar de delitos en general y no de crímenes ya que en numerosas ocasiones el término crimen alude únicamente a delitos de sangre y como ya hemos mencionado no sólo son delitos de sangre, sino también económicos y contra otros derechos fundamentales que justamente en este apartado pasamos a analizar.

Las sectas, como decíamos anteriormente, tienen como uno de sus objetivos principales el proselitismo – captación de adeptos – y para ello, según MESA³⁰ se sirven de técnicas de persuasión, coerción y adoctrinamiento con las que desestabilizan y despersonalizan a los adeptos, rompiendo sus vínculos externos – cuando decimos externos referimos a *aquello* fuera de la organización sectaria – familiares, laborales, afectivos, sociales; y además, siguiendo a CUEVAS³¹ técnicas basadas en el uso de la mentira, control de las emociones, uso de drogas, control de la información, aplicación selectiva de premios y castigos, etc.

Y es en este momento cuando se ha producido el fenómeno conocido como el *lavado de cerebro*³², usando el líder esa posición de superioridad que obtiene tras las técnicas para además de cometer delitos contra los adeptos, que sean éstos mismos quienes cometan delitos *por la secta*.

4.2. *Actividades constitutivas de delitos*

El fenómeno sectario se ha ido incrementando desde 1992, de manera que numerosas actividades delictivas propias y características de las sectas se han seguido cometiendo cada vez en mayores cifras y al amparo de la libertad religiosa. Será en este apartado en el cuál analizaremos cada una de las conductas que serían constitutivas de delitos

²⁹ I. PALACIOS, Análisis teórico del Modus Operandi: Caso Edmund Kemper, Revista Modus Operandi, 2014, México, p. 8.

³⁰ M. MESA TORRES, “Los menores y su captación por las sectas religiosas”, Cuadernos de Derecho Actual, N.º. 13, 2020, p. 386.

³¹ ID., ibidem, op. cit., pp. 291-339.

³² Puede manifestarse con el síndrome de persuasión coactiva, ofuscaciones del raciocinio, bloqueo y anulación mental, secuestro de la voluntad, obediencia por error o sumisión, fidelidad ciega. En ID., ibidem, op. cit., p. 387.

castigados por el Código Penal, analizando – si cabe – posibles causas de exculpación en ellas, y exponiendo criterios jurisprudenciales y doctrinales en la materia.

A) DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

El Código Penal en el artículo 515 expone lo siguiente: “*Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión. 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar. 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.*”

Teniendo en cuenta dicho artículo vemos cómo las sectas destructivas, objeto de nuestro estudio, podrían verse perfectamente subsumidas en los apartados 1º, 2º, y 4º del artículo 515 del Código Penal; sin embargo la que más se ajusta, que más bien parece hasta una posible definición de secta destructiva (lo que podría solucionar esa falta de acuerdo doctrinal y jurisprudencial sobre el concepto), sería el apartado número 2º al mencionar justamente el empleo de medios violentos y la alteración/control de la personalidad para la consecución de un fin, fin que tal y como remarca la jurisprudencia en numerosas ocasiones debe ser perseguido por la entidad propiamente dicha, y no por algún miembro de manera esporádica y desvinculada, o utilizando a la entidad para ello en el desconocimiento de la misma³³. Es preciso recalcar que, cuando el artículo dice textualmente, “*Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito (...)*”, se puede entender que no siempre han de tener un fin lícito (típicas sectas cuyo fin es la impartición de una doctrina, a priori inofensiva, ya que parece que sólo pretende desvincularse del sentir mayoritario de la sociedad), lo que parece lógico que el precepto abarque aún más cuando sean fines ilícitos, *qui potest plus, potest minus* (por ejemplo, la prostitución, las estafas o los suicidios colectivos). Existe un sector doctrinal que entiende que la ratio legis del artículo 515.2º del Código Penal es la persecución del proselitismo ilícito de las sectas,

³³ J. DOMÍNGUEZ VELASCO, “Sectas en el sistema Jurídico Español”, Publicaciones Didácticas, N.º. 79, 2017, p. 203.

de hecho la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 1992 así lo reflejaba³⁴.

Por su parte, el precepto no oculta un principio general de nuestro ordenamiento jurídico: la presunción de inocencia³⁵, dado que de alguna manera presupone que siempre se altera la conciencia o se controla la personalidad, en nuestro caso de los adeptos, y por tanto esto podría ser perfectamente una causa de exculpación de este colectivo cuando se convierten en víctimas-ejecutoras, concretamente el artículo 20.1º del Código Penal recoge como causa para estar exento de ser penalmente responsable a aquel que al tiempo de cometer la infracción penal a causa de cualquier anomalía o alternación psíquica no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. De manera que se crea una especie de laguna legal porque la norma no determina a partir de qué punto o cómo se va a medir esa desconexión psíquica que tiene en cuenta el Código, dejando entrever que la labor pericial – médico legal, psiquiátrica, psicológica y criminológica – tendrá una importancia bastante considerable en sala; y por tanto, este es el motivo de que un sector, aunque minoritario, de la doctrina penalista española encuentre esta laguna como una falta de regulación de un posible *delito de control de la personalidad* que ocasionaría problemas jurisprudenciales³⁶ por dificultad probatoria – en virtud del principio *onus probandi* –, ejemplo de dicha problemática la tenemos referida en la SAP de Alicante (Sección 2ª), Sentencia núm. 143/2011 de 6 de abril en la que no se consideró a la Congregación del Olivo como secta destructiva y por tanto no aplicándosele el artículo 515.2º CP por, entre otras cosas, no quedar acreditado el control de la personalidad o la manipulación.

Esta falta de regulación específica y sin embargo la posible aplicación del artículo 515.2º CP ¿no iría en contra del principio de legalidad en virtud del cual no puede haber delito, ni pena sin una, sin que la conducta delictiva esté expresamente reflejada en una ley formal?

³⁴ M. CANCIO MELIÁ, “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas en la Constitución”, *Comentarios al Código Penal de 1995*, Gonzalo Rodríguez Mourullo (Dir.), Madrid, 1997. En ID., *ibidem*, op. cit., p. 434.

³⁵ A. MONTILLA DE LA CALLE, “Proselitismo y Libertad Religiosa en el Derecho Español”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N.1º. 17, 2001, p. 186.

³⁶ “(...) el control de la personalidad, como tal, no está claramente criminalizado en nuestro Código penal, lo que genera problemas de comprensión en los Tribunales para la condena.” En C. BARDAVÍO ANTÓN, “El delito de persuasión coercitiva”, *Revista de Investigación sobre Abuso Psicológico*, 2017.

Sin embargo, el Código Penal, que parece ser más liviano con los potenciales adeptos, para agravar las penas de los líderes de las asociaciones definidas penalmente como ilícitas en el artículo 517.1 CP; así como también la conducta de los miembros activos en el artículo 517.2 CP, y la cooperación económica en el artículo 518 CP. Es necesario realizarnos la siguiente pregunta: ¿qué diferencia hay entre un adepto y un miembro activo? ¿qué marca la diferencia entre un adepto que colabora económica y se considera exento, y un adepto que colabora y se le considera imputable penalmente por el artículo 517.2 y por el artículo 518 del Código Penal? Como las normas no lo especifican, dan lugar a interpretación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 515 CP, el punto de inflexión será la acreditación o no de la alteración psíquica, es decir, siempre que haya alteración psíquica se le considerará mero adepto exento de responsabilidad penal por el artículo 515 CP y que no incurre en el supuesto de hecho del artículo 518 CP. Pero siguiendo a BARDAVÍO³⁷ esto podría resultar hasta incoherente dado que se descriminaliza completamente a aquellos cómplices, coautores o cooperadores por el mero hecho de no estar dentro de la comunidad sectaria.

Por su parte, es interesante mencionar que el artículo 520 del Código Penal pone a disposición de los tribunales una herramienta de disuasión delictiva: la disolución de la asociación.

B) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA: PROSELITISMO O CAPTACIÓN DE LA VOLUNTAD

En el Código Penal se castiga el delito o conducta de proselitismo ilícito concretamente en el artículo 522.2º, castigan a los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo “*fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen*”. El proselitismo es quizás la actividad más frecuente de las sectas³⁸ ya que, como decíamos anteriormente, ejerce de alguna manera como medio para el sustento, existencia, mantenimiento y financiación. Pero, ¿podríamos considerar que la despersonalización, el control, el lavado de cerebro, la

³⁷ ID., ibidem, op. cit., p. 714-715.

³⁸ M. ALFONSO PÉREZ; M. DÍAZ BAÑOS; & G. GARCÍA MUÑOZ, “Los nuevos movimientos religiosos ante la ley y la jurisprudencia. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero)”, *Anales de Derecho*, N.º.20, Universidad de Murcia, 2002, pp. 221-248.

generación de trastornos de la personalidad, y demás técnicas persuasivas y de manipulación se pueden subsumir en este precepto?

Así que de alguna manera lo que se debe interpretar y analizar jurídico-penalmente es qué entendemos por “medios” que fuerzan a otros a practicar un determinado acto de culto o rito. Podríamos entender al artículo 522.2 CP como una ley en blanco, puesto que precisa de una remisión o complemento, debiéndonos trasladar al artículo 522.1 CP para determinar que esos medios son: la violencia, la intimidación, la fuerza y cualquier otro apremio ilegítimo. Si bien es una tarea relativamente sencilla establecer el significado de violencia como fuerza física e intimidación como fuerza psíquica ejercidas sobre otro (u otros); hemos de detenernos algo más en “fuerza” y “apremio ilegítimo” como medios de dicha conducta.

La fuerza como tal, y en palabras de BARDAVIO³⁹, ha de entenderse como la acción de “obligar a hacer lo que no se desea hacer, o sea, practica o concurrir a actos de cultos o ritos, o no profesar o mudar de creencia”. Sin embargo, cuestión algo más compleja es el “apremio ilegítimo” ya que podría perfectamente ser considerado como un concepto jurídico indeterminado introducido por la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal en su artículo 205.1 cuya redacción era la siguiente: “Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidieren a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos del culto que profese o asistir a los mismos.”, ante tal indeterminación la doctrina penalista se divide, de manera que hay autores que piensan que no habría que incluir, y hay otro sector doctrinal, entre los que se encuentra TAMARIT SUMALLA que entienden que dentro del concepto “apremio jurídico” figuras como el lavado de cerebro, la hipnosis, o incluso el suministro de drogas tendrían cabida, por ello cada vez más la doctrina y la jurisprudencia se muestran favorables a admitir dentro de este concepto las técnicas psicológicas de persuasión para captar o retener contra su voluntad a una persona, o impedir el abandono de la secta⁴⁰. Dentro del concepto de apremio ilegítimo hay quienes también consideran necesario incluir el «engaño coercitivo» ya que entraría dentro de las técnicas persuasivas utilizadas para captar adeptos, ello siguiendo nuevamente a BARDAVÍO⁴¹.

³⁹ ID., *ibidem*, op. cit., p. 430.

⁴⁰ ID., *ibidem*, op. cit., p. 240.

⁴¹ ID., *ibidem*, op. cit., p. 6.

C) DELITOS DE COACCIONES Y AMENAZAS

El delito de coacciones se encuentra regulado en el artículo 172 del Código Penal, artículo que tiene la siguiente redacción: “*El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.*”. Estratégicamente hemos situado al delito de coacciones tras el proselitismo ilícito porque podría perfectamente ser subsumido o considerarse subsidiario del primer explicado. Pero claro, en cuanto al fundamento jurídico o ratio legis de ambos preceptos encontraríamos la principal diferencia y es que el proselitismo ilícito busca la adhesión de nuevos adeptos sin importar los medios, ni las formas, ni -en muchas ocasiones- la voluntad del objetivo; y sin embargo, el delito de coacciones no tiene como fin ese reclutamiento de adeptos, sino que se desliga de ese momento, llamémoslo inicial, para actuar en momentos posteriores. Es decir, podríamos decir que la *iter* del adepto es la captación, la sumisión y adaptación y finalmente -con suerte- la desprogramación; pues bien, el proselitismo ilícito actuaría en un primer momento para captar a los adeptos empleando los medios y formas ya estudiados, y la coacción sería el nuevo instrumento empleado por los líderes y miembros activos durante la vida en la comunidad sectaria del adepto (v.g. obligar a una persona a la autolesión, a la prostitución, etc.).

Son muchos los juristas que han centrado su objeto de investigación jurídico-penal en determinar cuál es el verdadero bien jurídico protegido en este tipo penal, JAKOBS⁴² y BARDAVÍO⁴³ concluyen entendiendo que la protección del delito de coacciones se centra en la libertad, libertad que a la vez que se encuentra garantizada por nuestra Carta Magna, se encuentra limitada por la prohibición de coacciones que deriva del texto penal, así que para determinar si en las sectas se produce verdaderamente un delito de coacciones, BARDAVÍO cuestiona lo siguiente: ¿el comportamiento no libre de la víctima aporta un plus de libertad al autor?

⁴² G. JAKOBS, “Coacciones por medio de violencia”, traducción y estudio preliminar a cargo de PEÑARANDA, SUÁREZ y CANCIO, *Estudios de Derecho Penal*, Madrid: Edit. Civitas, 1997, p. 455.

⁴³ ID., *ibidem*, op. cit., p. 441-442.

La conclusión a la que se podría llegar es que el delito de coacciones, en el ámbito sectario, podría ser perfectamente considerado siempre y cuando se hubiere aceptado que el adepto que actúa como sujeto pasivo del tipo, lo fue también del proselitismo ilícito, y que, por tanto ello conlleva que fue víctima de técnicas persuasivas, dando *un plus* de libertad al autor, y aminorando la libertad de capacidad y de formación de la voluntad del adepto.

Por otro lado, y para terminar con el estudio de este epígrafe, nos falta hacer una mención al delito de amenazas. Este delito se encuentra regulado en los artículos 169 y siguientes del Código Penal, entendiéndose por tanto que el delito consiste en lo siguiente: *“El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, (...)”*. El delito de amenazas se encuentra tipificado para proteger la libertad de motivación o de formación de la voluntad, es decir, protege el derecho a que en los procesos de formación de la voluntad de las personas no se interpongan presiones intolerables más allá de lo socialmente consentido, es decir, que no se interpongan presiones ilícitas.

Es mucha la doctrina que entiende que prácticamente no existe apenas distinciones entre el delito de amenazas y las coacciones; sin embargo y sin pretender realizar un análisis exhaustivo del tipo, podríamos centrar la distinción en una acepción y es que en las amenazas es necesario que se dé la «comunicación amenazante»⁴⁴, de manera que el sujeto no actúe por una persuasión coercitiva previa, sino por la comunicación propiamente dicha; ya que en este tipo penal, la conducta típica es la exteriorización o manifestación de un propósito que constituye un mal, esto es, comunicación amenazante, sin embargo para que sea apreciada es necesario que el mal puede ser ilícito o no, sin embargo debe tener la suficiente entidad, gravedad, adecuación y eficacia para intimidar a la persona, en este caso al adepto. Es por ello por lo, siguiendo a TAMARIT SUMALLA⁴⁵ que también las amenazas de castigos divinos o engañar respecto a la

⁴⁴ “(...) pesar del impedimento normativo que produce que la persuasión coercitiva no pueda incluirse en el delito de amenazas por la falta de la comunicación amenazante, sentida como tal por el sujeto, la singular determinación doctrinal de que el delito de amenazas se constituye como un tipo sobre ataques contra la capacidad de decisión y su ejecución, llevaría a considerar que la persuasión coercitiva, supone un delito de estas características.” En C. BARDAVÍO ANTÓN *Las sectas en Derecho Penal. Estudio dogmático de los delitos sectarios*, op. cit., p. 442.

⁴⁵ J.M. TAMARIT SUMALLA, “El Derecho Penal ante el fenómeno sectario”, op. cit., p. 272.

verdadera identidad del grupo, en principio, podrían no considerar como suficientes para atender las exigencias penales de la regulación del delito de amenazas.

D) DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Siguiendo a POLAINO NAVARRETE⁴⁶ el delito de detención ilegal consiste en una privación de libertad ambulatoria, traslaticia y locomotriz o cibernética, por lo tanto el injusto atenta directamente contra la libertad personal de movimiento en un sentido pluridimensional. El delito de detención ilegal se encuentra regulado en el artículo 163 en cuatro apartados: “1. *El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años. 2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado. 3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días. 4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.*” En realidad lo que nos interesa comentar es el apartado primero que es realmente el que determina cuál es la conducta típica de este delito, el «acto de detener» en palabras de POLAINO NAVARRETE; son muchas las teorías jurídico-penales que han estudiado este elemento típico y en opinión de BARDAVÍO ninguna de ellas podría servir como fundamento de poder acoger la manipulación, persuasión o, de alguna manera, la coacción persuasiva; así que únicamente estaríamos aquí ante el, también típico, supuesto de que el líder, miembros activos, o incluso algún sector de los adeptos no permitan a un integrante de la comunidad salir de ella.

Sin embargo, este precepto podría considerarse de difícil aplicación en la práctica⁴⁷ al fenómeno sectario, ya que aparentemente, pese a que desde el exterior pueda percibirse la manipulación y el lavado de cerebro por regla general, también es cierto que en ocasiones puede deducirse de la actitud de los adeptos una voluntad de permanencia en el grupo, y aunque sepamos que esto no es del todo así, los tribunales al no tener justificación probatoria, se inclina bien por no apreciar el delito o bien por apreciar el delito de coacciones por su menor penalidad, ello, como ya podemos imaginar en favor

⁴⁶ M. POLAINO NAVARRETE, *El delito de detención ilegal*, Aranzadi, Pamplona, 1982, p. 76.

⁴⁷ C. VILLASAGRA ALCAIDE, “Sectas: situación legal en España”, Federación Europea de Centros de Información e Investigación sobre el Sectarismo [FECRIS], Salses-le-Château, Francia, 2012, p. 2.

de la vigencia y aplicación del famoso principio penal *in dubio pro reo*; este argumento jurídico fue aplicado por el Tribunal Supremo en la STS de 23 de marzo de 1993 dónde falló no haber lugar para el recurso de casación absolviendo a los procesados, de entre otros delitos, del de detención ilegal.

Esto querría decir que la aplicación de este precepto ante el fenómeno sectario deviene en ínfima porque se reduciría únicamente a los casos en los que la persona vive privada de libertad y logra demostrarse; y si a ello le unimos en ocasiones el sujeto pasivo abarca a todo el ámbito familiar, poca probabilidad de denuncia cabría.

E) DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

Sin incidir demasiado en este apartado, nos limitaremos a decir que son muchos los testimonios de ex adeptos o desprogramados, que narran un trato degradante en el seno de la secta; la veneración al líder y la plena sumisión ante sus deseos, llevadas a tal extremo que en no pocas ocasiones constituyen un atentado contra la integridad moral de la persona por haber “vulnerado las reglas de sumisión y obediencia ciega”, un derecho fundamental reconocido en la Constitución Española; y que el Derecho Penal en su función protectora persigue y asegura la vigencia y garantía de tal derecho con la tipificación de estas conductas, la tipificación del trato degradante concretamente en el artículo 172 del Código Penal: “*El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años*”.

F) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

Como veíamos al principio, el poder, el control y el dinero, se pueden definir como tres de los objetivos principales de las sectas destructivas. Sin embargo, también mencionamos que dentro de ese poder se encontraba el sexo, ¿cómo? mediante el control de la sexualidad⁴⁸. Este control de la sexualidad puede tener dos modalidades diferentes, o dicho de otra manera, el control de la sexualidad por el líder o las figuras situadas en un rango sectario jerárquicamente superior al del simple adepto, se puede manifestar de dos formas: bien limitando el ejercicio libre de la sexualidad y todos los actos y relaciones interpersonales que ello conlleva, o bien favoreciendo la promiscuidad y/o provocando, alentando e imponiendo situaciones con un fuerte o principal componente sexual sin tener

⁴⁸ J.M. TAMARIT SUMALLA, “El Derecho Penal ante el fenómeno sectario”, *op. cit.*, p. 273.

en consideración la voluntad de la víctima. Además de ello, el carácter sexual de las sectas puede ser incluso utilizado como mecanismo de adoctrinamiento o reclutamiento, a modo de reclamo para hacer más atractiva la inclusión en la comunidad (también denominado *flirty fishing*, la pesca coqueta)⁴⁹. Véase por ejemplo la Secta Agora originaria de España y fundada y liderada por Ángel Nogueira Dobarro desde 1974, secta basada en concepciones platonianas y en cuyas actividades se encuentra la promiscuidad sexual y el adoctrinamiento por vía vaginal⁵⁰⁵¹.

Por lo tanto, se presenta una situación idónea para el nacimiento de posibles conductas delictivas.

En primer lugar, el delito de agresión sexual, previsto en los artículos 178: “*El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.*” y 179, el tipo agravado: “*Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.*”, del Código Penal. Si bien están claras cuáles serían las posibles situaciones constitutivas del tipo mediando violencia, como siempre es importante realizar un matiz respecto de la intimidación. La intimidación en el seno de una organización sectaria, a nuestro juicio, podría ser perfectamente una de las situaciones en las que dicho concepto jurídico tendría mayor significado, y es que la intimidación ambiental de la organización, la jerarquía, el secretismo, la devoción y el fanatismo, podrían crear ese amedrentamiento necesario para que se doblegue la voluntad de la víctima, dice TAMARTIT que cuando se crea esa atmósfera no sería necesaria “una explicación o una excesiva escenificación de la amenaza para que ésta tenga eficacia suficiente para doblegar la voluntad contraria de la víctima al acto sexual”⁵². El delito se agrava por las circunstancias 1º a 5º del artículo 180 CP, las cuales hacen referencia a la

⁴⁹ Véase como símil el caso del terrorismo yihadista y sus técnicas de persuasión, el Daesh que utiliza la promesa del paraíso y las siete *huries* (mujeres vírgenes) que complacerán todos sus deseos de varón, para así conseguir los sacrificios de los lobos solitarios -entre otras muchas acciones-. En F. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, “El grupo terrorista manipula a su conveniencia el islam para incitar a la violencia. Las mentiras de Daesh”, *Revista Española de Defensa*, 2015, pp. 54-55-

⁵⁰ Vid. C. LONGARELA, *Las sectas destructivas y demoníacas en España*, Lugo, España, 2000, pp. 32-33.

⁵¹ Vid. J. RODRÍGUEZ DÍEZ, “Confesiones religiosas y sectas parareligiosas especialmente en España”, *Anuario jurídico y económico escorialense*, N.º. 36, 2003, p. 609.

⁵² J.M. TAMARIT SUMALLA, “El Derecho Penal ante el fenómeno sectario”, *op. cit.*, pp. 273-274.

violencia o intimidación añadiéndole un componente degradante o vejatorio; cuando los hechos se cometan en coautoría; cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad, discapacidad o situación; cuando exista un aprovechamiento de una relación de superioridad o parentesco; y/o cuando para la comisión del hecho se hiciera uso de armas o instrumentos igualmente peligrosos susceptibles de producir muerte o lesiones. Como vemos, en cada una de las circunstancias ayuda a que fácilmente imaginemos cualquier conducta en el seno de una secta debido, también, a toda la información devenida por el estudio anteriormente expuesto. Sin embargo, incidamos ahora en la 2º circunstancia, y veremos como dicha actuación bien podría cambiar el sujeto activo hasta ahora imaginado, el líder (o líderes) para ampliarlo y poder ser también los propios adeptos quienes cometan dichas conductas contra parte de su propio grupo. La 4º circunstancia es perfectamente subsumible en el fenómeno sectario puesto que partimos de una intimidación ambiental que se une a esa superioridad del líder o miembros actos consecuencia de la estructura jerarquizada de las sectas destructivas. Por su parte, la 3º, 5º y nuevamente la 4º circunstancias, de acuerdo con BARDAVÍO⁵³ presentan la, ya varias veces citada, persuasión coercitiva, de manera que en opinión del Dr. al confluir los agravantes con la persuasión coercitiva en la misma unidad de acción daría lugar a un concurso de leyes entre el delito de agresión sexual cualificado y la coacción agravada (persuasión coercitiva), a favor del delito de violación.

Teniendo claro que los conceptos de “violencia e intimidación” son el punto de inflexión y diferenciador entre la agresión y el abuso sexuales, pasamos a analizar a este último. El abuso sexual ocurre según el artículo 181.1 del Código Penal cuando “*El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona (...)*”. El sujeto activo sectario, líder o cualquier persona en una posición jerarquía superior (artículo 181.3 CP), aprovecha el vicio del consentimiento de la víctima, recordemos que las sectas destructivas entre otras cosas se caracteriza por ser generadoras de trastornos de la personalidad, considerándose por tanto que no ha existido consentimiento cuando el sujeto pasivo se hallase privada de sentido o con algún trastorno de la voluntad, así como cuando se hayan utilizado sustancias psicotrópicas o fármacos como medio de anulación de la misma (artículo 181.2 CP).

⁵³ C. BARDAVÍO ANTÓN *Las sectas en Derecho Penal. Estudio dogmático de los delitos sectarios*, op. cit., p. 483.

Ejemplo más o menos actual de la acción de los Tribunales ante estas prácticas lo tenemos en la Sentencia número 33/2018 de la sección 4º penal de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 28 de diciembre en el procedimiento ordinario número 77/2016 en la cual se condena al líder de una secta destructiva que lleva por nombre Orden y Mandato de San Miguel Arcángel (Los Miguelianos) y a miembros activos por delitos de abusos sexuales recogidos en el artículo 181.1.1 y 4 del Código Penal. Sin embargo, según BARDAVÍO⁵⁴ el razonamiento de esta condena podría no estar muy acorde con el significado de la persuasión coercitiva penalmente establecido anteriormente, ya que entiende que la persuasión coercitiva restringe y anula la capacidad de la formación de la voluntad de la víctima, pero en la sentencia no se tendría en cuenta que los miembros activos también fueron sujetos pasivos de estas técnicas previa comisión delictiva.

Por último, mencionar dentro de este apartado el artículo 188.1 del Código Penal que, si bien no castiga penalmente la prostitución, si que castiga la inducción, promoción, facilitación o favorecimiento de la misma, pero con un matiz, únicamente respecto d menores de edad o personas con discapacidad; dejando, en principio, totalmente impune la prostitución adulta; sin embargo, el delito se amplió en la Reforma que sufrió nuestro Código Penal en 1999 y se prevén otros supuestos en los que por faltar o estar viciado el consentimiento de la víctima necesitan ser penalmente considerados: intimidación, violencia, engaño, abuso de superioridad, vulnerabilidad de la víctima, y por último también se aplicará una pena agravada cuando el autor del ilícito pertenciere a un organización -incluso de carácter transitorio- siempre que se demostrase que la organización se dedica a la realización de tales actividades (artículo 188.3 CP)⁵⁵. Además, el artículo 181.1 CP expone que cuando se realizan estas conductas y el autor “(...) *se lucre con ello, o explote de algún otro modo (...)*” luego también sería característico de

⁵⁴ C. BARDAVÍO ANTÓN, “La «víctima-autor» en la «persuasión coercitiva» (Comentario a la Sentencia de la sección 4ª, Penal, de la Audiencia Provincial de Pontevedra 33/2018, de 28 de diciembre: Caso de la «Orden y Mandato de San Miguel Arcángel», acusada de secta coercitiva)”, *Ley Penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N.º. 137, 2019, pp. 2-3.

⁵⁵ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 23 de marzo de 1993, recurso núm. 4406/1990 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Décima, 16 de julio de 1990, en las que se acredita que en el CEIS, Centro Esotérico de Investigaciones, se realizaban actividades constitutivas de delitos de prostitución, de hecho en la STS de 23 de marzo de 1993, en el fundamento de derecho quinto letra b) se expone lo siguiente “(...) *tenía como finalidad llevar a cabo unas actividades clandestinas consistentes, entre otras, en influir, mediante coacciones, en los individuos que captaba al «cambio de su personalidad», «haciéndoles perder todo lazo afectivo con sus familiares y amigos», «incitándoles a la prostitución y a otras actividades encaminadas a la obtención de dinero para lucro de los dirigentes», etc.*”, luego aquí se vería un ejemplo de que cuando efectivamente se demuestra que la organización sectaria tiene como una de sus actividades principales la prostitución cabría aplicar el artículo 188.3 apartado f) del Código Penal.

las sectas el hecho de tener la prostitución como un negocio clandestino con el que recaudar fondos y financiar sus actividades garantizando así un fondo que permita la existencia, subsistencia y, por supuesto, el lucro del líder.

G) DELITO DE LESIONES

Cuando el legislador penal recoge en el Título III, del Libro II a los delitos de lesiones el bien jurídico protegido es la integridad y la salubridad física o psíquica de las personas⁵⁶. Sin embargo, la dificultad probatoria o de aplicar el delito de lesiones en un contexto sectario podría quedar muy reducida en la práctica dado que se trata de la protección de un bien jurídico disponible, de manera que el titular puede consentir su lesión, ahora bien, y aquí estaría el *quid* de la cuestión, esa disposición o ese consentimiento de las lesiones ha de ser válido, eficaz y con pleno conocimiento de la acción que realiza.

Así que, teniendo en cuenta la introducción de este apartado, pasemos a analizar el posible delito de lesiones cometido en el seno de una organización sectaria. En primer lugar, el delito de lesiones se encuentra regulado en los artículos 147 y siguientes del Código Penal, siendo la conducta típica causar una lesión que menoscabe la integridad física corporal o salud física o mental de una persona por cualquier medio (artículo 147.1 CP). Por abreviar el estudio, de este apartado en realidad más allá de las lesiones físicas más comúnmente conocidas, deberíamos centrarnos en las lesiones psíquicas, lesiones que sí que son características de las sectas dado que estas organizaciones, como ya venimos advirtiendo, y que en el peor de los casos terminan en enfermedades somáticas y/o mentales (artículo 149.1 del Código Penal). Ello como consecuencia de que los adeptos son víctimas de la aplicación de técnicas persuasivas y coercitivas, del lavado de cerebro, desarrollando en algunas ocasiones el Síndrome de Estocolmo⁵⁷.

⁵⁶ M. HERRERA MORENO, “Lesiones, violencia de género y tráfico”, En M. POLAINO NAVARRETE (Dir.); J. MARTOS NÚÑEZ; A. MONGE FERNÁNDEZ; C. REQUEJO CONDE; M. POLAINO ORTS & E. COLINA RAMÍREZ, *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, Editorial Tecnos, IV Edición, 2019, p. 99.

⁵⁷ “Término acuñado por el criminólogo Nils Bejerot (...) son reacciones inesperadas de los rehenes – *cámbiese por el término adepto* – (...) es una apreciable identificación y apego de la víctima hacia su captor, deviniendo sentimientos negativos hacia la policía o la autoridad (...)” entre otras causas de este síndrome descriptivo se encuentra “la concurrencia de gestos de amabilidad del captor, la experiencia de un aislamiento total salvo respecto del captor y la percepción victimal de la imposibilidad de escape (...). En M. HERRERA MORENO, *Victimología. Nociones Básicas*, op. cit., p. 157-158.

El problema de la apreciación de este delito en sede judicial sería la prueba⁵⁸, es decir, debería de poder demostrarse la causalidad o imputación objetiva que debe mediar entre la salud psíquica de la persona (adepto o ex adepto) y la aplicación de las técnicas de manipulación mental de la secta, es decir, ha de haber un nexo causal⁵⁹, la actuación de la secta debe ser la causa del menoscabo psíquico del adepto.

H) DELITOS CONTRA LA VIDA

Pese a que el cine se ha esforzado por mostrarnos esta cara de las sectas no es lo habitual puesto que no reporta beneficios, nos estamos refiriendo a la comisión de delitos que atentan contra la vida de los adeptos en el seno de una organización sectaria. Como decíamos al principio, el control, el poder y el dinero son, quizás, los objetivos principales de las sectas destructivas, por lo tanto si se atenta contra la vida de aquellos a los que controlar, de aquellos sobre los que se ejerce poder y de aquellos que reportan los beneficios económicos, ¿qué sentido tendría la comunidad? En este apartado, en los delitos contra la vida, los ilícitos penales por excelencia son los aquellos relacionados con el suicidio: la inducción (artículo 143.1 CP) y el auxilio al suicidio (artículo 143.2 y 143.3 CP), sin embargo, el problema doctrinal y jurisprudencial sería delimitar los suicidios colectivos con los asesinatos en masa; es decir, la violencia autodestructiva y la violencia dirigida contra la sociedad, precisamente esta última es la que el funcionalismo penal de GÜNTHER JAKOBS.

La posición jurisprudencial del Tribunal Supremo Alemán descarta casi en la totalidad de estas actuaciones una calificación de “suicidio” puesto que entiende que: “*Si se oculta al que está quitando la vida, que realmente está causando la muerte, hay que considerar que el que provoca este error y con su ayuda conduce consciente y voluntariamente el proceso que desemboca o debe desembocar en la muerte, es autor de*

⁵⁸ “(...) pues hay sentencias condenatorias, pero también absolutorias por no considerarse probados los hechos a que se concreta la acusación o porque no eran constitutivos de delito. Superar la presunción de inocencia en procesos contra sectas no es tarea fácil por causa de las apariencias de legalidad con que operan, la conspiración de silencio de las personas que podrían testimoniar los hechos, el cuidado que ponen en no dejar rastro de sus actividades ilícitas y hasta son un serio obstáculo las manifestaciones de conformidad de los adictos, casi siempre psicológicamente manipulados, con su modo de vida en la organización sectaria, lo que obligaría a demostrar que su estado mental no avala su consentimiento a los actos sectarios.” En, M. LÓPEZ ALARCÓN, “Las sectas y los nuevos movimientos religiosos (NMRS). Problemas de su tratamiento jurídico: ¿reconocimiento o prohibición?”, *Ius Canonicum*, XXXVII, N.º. 74, 1997, p. 478.

⁵⁹ L. RODRÍGUEZ QUEZADAS, “La causalidad”, *Revista CONAMED*, vol. 9, N.º. 3, 2004, pp. 28.29.

Tratamiento jurídico-penal del fenómeno sectario.
Soledad Fadel Prieto.

*un delito contra la vida ... en virtud de su superior conocimiento, con el que manipula al engañado y lo convierte en instrumento contra sí mismo*⁶⁰.

Sin embargo, ¿qué ocurriría cuando el suicidio o el hecho de perder la vida es consentido por el adepto⁶¹? Dependerá de lo que en sede judicial se deduzca y se pruebe, como venimos advirtiendo en numerosas ocasiones.

I) DELITOS PATRIMONIALES: LA ESTAFA

En este ámbito nos centraremos en los delitos de estafa. El delito de estafa se encuentra regulado en el artículo 248 del Código Penal que tiene la siguiente redacción: “Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”. El delito de estafa es uno de los hechos punibles que en mayor medida se dan en las sectas, de hecho es un delito que podría incluso aparecer en un futuro concepto jurídico de “secta” – si es que la doctrina y la jurisprudencia se ponen de acuerdo –, BARDAVÍO narra como el modus operandi de la estafa en las sectas consiste en prometer soluciones a los problemas y una supuesta salvación a un precio muy alto que desconoce el adepto y al que no se le suministra información sobre la realidad y la finalidad del grupo⁶². Desde un punto de vista jurídico-penal en la estafa habríamos de centrarnos en la idoneidad objetiva del “engaño bastante⁶³”, ese engaño ha de ser idóneo para que se produzca la disposición patrimonial, hablamos nuevamente de una necesaria causalidad jurídica para poder apreciar este ilícito. Continuando con BARDAVÍO, este denomina al delito de

⁶⁰ M. MAQUEDA ABREU, “Las sectas destructivas ante el derecho” *op. cit.*, p. 18

⁶¹ Cfr. “suicidio colectivo ritual es adecuado para referirse a los suicidios masivos que tienen una motivación preeminentemente religiosa. Aquellos eventos en los cuales el suicidio se practica y acepta por los participantes de una organización religiosa como un rito esencial incorporado a su sistema de creencias.” En, J.E. GRAHAM, “Suicidios colectivos rituales: un análisis interdisciplinario”, *Ciencia Ergo-Sum, Revista Científica Multidisciplinaria de Prospectiva*, vol. 7, N.º. 1, Toluca, México, 2000, p. 70.

⁶² C. BARDAVÍO ANTÓN *Las sectas en Derecho Penal. Estudio dogmático de los delitos sectarios*, *op. cit.*, p. 501.

⁶³ Auto núm. 513/2010, de 13 de julio, Audiencia Provincial (Sección 7ª): “La ley requiere que el engaño sea “bastante” y con ello se exige que se pondere la suficiencia de la simulación de verdad para inducir a error, a tenor del uso social vigente en el campo de la actividad en el que aconteció la conducta objeto de examen y considerando la personalidad del que se dice engañado. Así, pues, se trata de un juicio no de eficacia *ex post*, que sería empírico o de efectividad, sino normativo - abstracto y *ex ante*, sobre las particularidades concretas de la acción, según resulte de la reconstrucción probatoria, y, en particular, sobre su aptitud potencial, en términos de experiencia corriente, como instrumento defraudatorio frente al afectado.

Con esto quiere decirse que lo exigido es un engaño de calidad, escenificado de forma que sustraerse a él, en las condiciones dadas, presentase cierto grado de dificultad. Que es lo único que podría justificar el esfuerzo estatal de protección del bien jurídico en riesgo. Justificación, que en cambio, no se dará en el caso del afectado por una acción fraudulenta frente a la que él mismo habría podido prevenirse con facilidad, con sólo hacer uso de conocimientos y recursos de los que disponía.”

estafa como un delito de relación⁶⁴, concordando con el subtipo agravado previsto en el artículo 250.6º CP “*Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.*”, la jurisprudencia⁶⁵ respecto al precepto exige algo más que un simple abuso de superioridad, como hemos visto en tipos delictivos anteriores, sino que exige una “confianza superior, o de especial intensidad a la exigida en la estafa ordinaria”.

4.3. El consentimiento de la víctima: ¿exonerador de la responsabilidad?

Siguiendo a MACHADO⁶⁶ La doctrina penal ha ido distinguiendo entre consentimiento y acuerdo. El acuerdo actuaría excluyendo la tipicidad, y el consentimiento excluiría la antijuricidad y podría ser exonerador de la responsabilidad penal (posición doctrinal defendida por GÜNTHER JACOBS).

En el ámbito sectario, y en el Derecho Penal en general, el consentimiento de la víctima puede actuar como exonerador de la responsabilidad penal. POLAINO-ORTS⁶⁷ concreta acertadamente que el punto de inflexión para conocer esa exoneración es determinar si el bien jurídico protegido por la norma es o no disponible por el sujeto pasivo del ilícito, ya lo dijo ULPiano, “*nulla iniuria est, quae in volentem fiat*” es decir, lo que se realiza con la voluntad del lesionado, no constituye injusto.

Hemos estudiado anteriormente numerosos delitos que requieren que la conducta típica se realice en contra de la voluntad del sujeto pasivo (véase por ejemplo el delito de agresión sexual, de abuso sexual, de estafa, etc.), de manera que, siguiendo con POLAINO-ORTS, en todos estos supuestos si la voluntad no está viciada o es inexistente faltaría un elemento necesario del tipo y no tendría lugar el delito. Pero además, es preciso mencionar aquellas conductas que requieren del consentimiento estricto sensu como podrían ser las lesiones. Así que para que el consentimiento de la víctima pudiera tener relevancia a efectos de ser exonerador de la responsabilidad penal habrían de darse una serie de requisitos, el consentimiento ha de ser libre y válido, de manera que no puede estar viciado; podría tener lugar el consentimiento presunto pero esta circunstancia habría

⁶⁴ C. BARDAVÍO ANTÓN *Las sectas en Derecho Penal. Estudio dogmático de los delitos sectarios*, op. cit., p. 502.

⁶⁵ Vid. STS (Sala de lo Penal), núm. 132/2007, de 16 febrero (RJ 2007\4711)

⁶⁶ C.I. MACHADO RODRÍGUEZ, “El consentimiento en materia penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 33, N.º. 95, 2012, p. 32.

⁶⁷ M. POLAINO-ORTS, “Victimología. Aplicaciones Penales y Victimodogmática”, Edita Servi-Copy SL, III Edición, Sevilla, España, 2017, p. 124.

Tratamiento jurídico-penal del fenómeno sectario.
Soledad Fadel Prieto.

que atender al caso concreto y en el caso de las sectas en principio para no tener lugar; y por supuesto el bien jurídico ha de ser disponible como por ejemplo el delito de detención ilegal o el de coacciones, por ejemplo la vida no es un bien jurídico disponible por ser un bien jurídico personalísimo. A estos requisitos expuestos por POLAINO-ORTS, BARDAVÍO⁶⁸ añade o concreta que se exige una determinada capacidad que permita al *pseudo sujeto pasivo* prever las consecuencias que se devengarían con su consentimiento.

4.4. Los «actos de desprogramación» y su supuesto carácter delictivo

Previo estudio de los actos de desprogramación, hemos de realizar un ejercicio de imaginación y visualizar una moneda, una moneda tiene dos caras; pues bien para entender qué sucede en los actos de desprogramación supongamos que “cara” (por ejemplo) se refiere a la misma, a la desprogramación propiamente dicha, y que “cruz” (por ejemplo nuevamente) hace referencia a la técnica del lavado de cerebro que es consecuencia de la actividad e influencia sectaria en el prosélito.

Sabiendo esto, podemos definir a los «actos de desprogramación» como la aplicación de técnicas psicológicas y, en su caso, psiquiátricas que pretenden, mediante un tratamiento, la desvinculación y la ruptura de cualquier lazo del adepto para con la comunidad sectaria. Sin embargo, y pese a que un primer momento puede parecer incluso ventajoso que existan este tipo de técnicas dado que de alguna manera se garantiza que la situación inicial de la persona como “adepto” podría ser reversible, hemos de recordar que no todos los adeptos de las sectas son captados por la organización mediante el empleo de técnicas persuasivas, de hecho, en muchas ocasiones, como bien apunta TAMARIT, la introducción en la secta por parte del adepto de manera pseudo-voluntaria o incluso voluntaria se debe a una estrategia para la reducción de la ansiedad y que por lo tanto una ruptura para con la misma podría devenir en graves consecuencias psíquicas y penalmente relevantes como es una depresión o una premorbilidad⁶⁹; es más, si la salida del adepto de la secta ha sido involuntaria (v.g. porque se haya desarticulado la organización), este no alcance a comprender por qué ha de abandonar *de golpe y porrazo* sus creencias, su ambiente y su rutina. Lógicamente nos referimos a los actos de

⁶⁸ C. BARDAVÍO ANTÓN *Las sectas en Derecho Penal. Estudio dogmático de los delitos sectarios*, op. cit., p. 125.

⁶⁹ J.M. TAMARIT SUMALLA, “El derecho penal ante el fenómeno sectario”, op. cit., p. 275.

desprogramación que no son solicitados a instancia de parte, sino que son efectuados a petición de otra persona (v.g. un familiar).

De manera que el hecho de aplicarle a una persona técnicas de desprogramación podría atentar contra su libertad ideológica, de conciencia, de pensamiento o religiosa (artículo 16 de la Constitución Española) ya que hablamos de derechos que solo pueden ser ejercido por sus titulares, y se está impidiendo de alguna manera que el sujeto objeto de la desprogramación prosiga con la doctrina por él aceptada. Entonces, ¿estaríamos incurriendo en delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos? ¿estaríamos imponiendo de alguna manera una *forma de pensar* obligando a descartar otra? El Código Penal en el artículo 522.1º contiene la siguiente redacción “*Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.*”, en ese cajón de sastre de “cualquier otro apremio ilegítimo”, si la jurisprudencia entendiera que efectivamente los actos de desprogramación atentan contra la libertad de conciencia podrían perfectamente ser considerados como apremio ilegítimo, ¿cabe por tanto apreciar la ilicitud de esta figura?

Sin embargo, por otro lado, cabría apreciar o al menos, tener en consideración, que la medida fuere tomada bajo un estado de necesidad y entonces habría que valorar la aplicación de la eximente del artículo 20.5 del Código Penal “*El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber (...)*”, ahora bien habría que comprobar que efectivamente se dan los requisitos de esta circunstancia eximente, a saber: Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar; que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto; y que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse, ya que en realidad el fundamento de la desprogramación lo que pretende es sanar y devolver al sujeto su libertad de obrar.

Podría admitirse la figura teniéndose en cuenta esta eximente siempre y cuando, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal, se dieran otra serie de requisitos, en primer lugar que la desprogramación esté autorizada judicialmente para que sea el juez – con el auxilio de expertos que valoren todas las circunstancias que rodeen al caso – el que determine la necesidad de una medida que podría atentar contra un derecho fundamental constitucionalmente reconocido y por el que él tiene la obligación y el compromiso de velar, dado que ello implicaría que se trata de una técnica

Tratamiento jurídico-penal del fenómeno sectario.
Soledad Fadel Prieto.

de desprogramación lícita, además siguiendo a BARDAVÍO⁷⁰ habría de exigirse para poder aplicarlas la voluntad y consentimiento de toda persona mayor de edad y del menor con suficiente madurez.

Sin embargo, a modo de ejemplo y para trasladar esta problemática teórica a la praxis jurídica, atendamos al caso CEIS. Previo análisis del caso, la desprogramación puede perfectamente consistir en un alejamiento de la comunidad sectaria, aislando al prosélito y sometiéndolo a las técnicas estricto sensu. Pues bien, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de julio de 1990, que condena a los dirigentes de la secta destructiva CEIS. Pues bien, a raíz de esta condena, varias personas que fueron (y por lo visto, eran) adeptas y fieles seguidoras de la doctrina de la organización demandaron a España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por considerar que habían vulnerado su derecho a la libertad de conciencia, ideológica y religiosa, durante los diez días de aislamiento y bajo la supervisión de funcionarios públicos españoles. El Tribunal Europeo de Derecho Humanos declaró que sí que hubo una vulneración de los derechos alegados y que por tanto hubo violación del artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Como vemos se trata de un problema de ponderación de derechos fundamentales, en la que la posición garantista del Estado se encuentra *entre la espalda y la pared*, y que desde nuestro punto de vista se podría solucionar entendiendo que los actos de desprogramación será lícitos siempre y cuando la persona afectada de su consentimiento, o cuando estando en riesgo la vida o la integridad física y psíquica de un menor, en virtud del interés del menor, se apliquen dichas técnicas exonerándolas de responsabilidad en virtud de lo dispuesto y ya mencionado, artículo 20.5º del Código Penal. NAVAS RENEDO⁷¹ acorde a la línea que hemos planteado entiende que los actos de desprogramación únicamente deberían de tener lugar cuando lo solicite el afectado, es decir, a instancia de parte únicamente en sujetos mayores de edad no incapacitados judicialmente; cuando lo manifiesten padres o tutores para con un incapacitado judicialmente y cuando bajo un tratamiento psiquiátrico o psicológico que se haya de llevar a cabo mediante internamiento urgente se constate que es necesaria dicha técnica.

⁷⁰ C. BARDAVÍO ANTÓN *Las sectas en Derecho Penal. Estudio dogmático de los delitos sectarios*, op. cit., p. 497.

⁷¹ B. NAVAS RENEDO, *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis Comparativo de la situación en España y Francia*, Editorial Comares, Granada, España, 2001, p. 513.

4.5. Especial consideración a los menores en el seno de las sectas destructivas

Como sabemos, los menores o la infancia siempre han sido, son y serán una institución protegida a todos los niveles, a nivel internacional (v.g. Reglas Mínimas de Beijing de 1985, Convención sobre los Derechos del niño de 1989, Declaración Universal de Naciones Unidas, numerosas, etc.), a nivel europeo (como son numerosas directrices en materia de justicia respecto de menores víctimas como la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen unas normas mínimas de apoyo y protección a las víctimas de delito, el compromiso de la UE con la protección de los derechos de las víctimas, etc.), en el plano del Consejo de Europa (v.g. el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación sexual, etc.) y por supuesto a nivel interno (tanto en la Carta Manga en el artículo 39.2, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima que traspone la Directiva anteriormente ejemplificada, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y un largo etcétera).

Como vemos el ordenamiento jurídico se preocupa de estas víctimas especialmente vulnerables por razón de edad, o dicho de otra manera, preocupa y es una de las mayores responsabilidades de los poderes públicos la protección de los menores, y a nosotros, en el estudio de las sectas también nos debería preocupar, es por ello por lo que le dedicaremos un apartado en el que, aunque no abarquemos su estudio en profundidad, consideramos necesario mencionar. Las nuevas tecnologías, y en palabras sociológicas, la Sociedad de la Información, juegan un papel protagonista en la relación menor-secta⁷², sobre todo en cuanto a su captación. De hecho, ya lo habíamos citado anteriormente en la descripción que dedicábamos al adepto, en la que vimos que pese a no tener por qué ser la víctima ideal más propensa, sí que tenía numerosos factores de riesgo que le rodeaban para hacerlo idóneo de las técnicas de captación, adoctrinamiento y persuasión.

Siguiendo a MESA⁷³ existirían dos tipos de menores que convertirse en adeptos y futuros sujetos pasivos (o activos finalmente, si recordamos la teoría de la víctima-victimario): por un lado los menores que sin el consentimiento o conocimiento de sus

⁷² M. MESA TORRES, “Los menores y su captación por las sectas religiosas”, *op. cit.*, p. 384.

⁷³ ID., *ibidem*, *op. cit.*, pp. 394-396.

progenitores se integran en el seno de la organización, y por otro lado los menores que nacen dentro de la organización, es decir, cuyos padres son prosélitos o adeptos.

Estos menores, pueden ser, como decíamos, sujetos pasivos o víctimas potenciales en la secta, véase por ejemplo el caso de la secta Niños de Dios, cuyo medio de captación o de proselitismo era mediante la realización de favores sexuales en el ocio nocturno y/o mediante el ya conocido flirty-fishing, realizándose dichas actividades sexuales una vez los menores alcanzaban la edad de seis a siete años⁷⁴, conductas que podrían ser subsumidas en el delito de corrupción o de prostitución de menores. Similar y famoso por ello es el Caso Edelweiss, véase la STS número 11724/1993, de 21 de junio, en el que se no se admitió el recurso contra la Sentencia que condenaba a la secta destructiva por corrupción de menores ya que se realizaban acampadas en las cuales tenían lugar una serie de relaciones sexuales ilícitas – puesto que el posible consentimiento de los menores no sería válido, y en todo caso estaba viciado por el adoctrinamiento previo y las técnicas de manipulación de las que eran objetivo – de los monitores sobre los menores, todo ello disfrazado de examen, un examen que debían de aprobar si querían alcanzar la perfección y ser elegidos por *Eddie* (el líder).

5. CONCLUSIONES

I. Pese a no haber unanimidad doctrinal, ni jurisprudencial acerca del concepto jurídico de “secta”, el fenómeno sectario debe ser considerado penalmente acotándose a una tipología concreta de estas organizaciones: las sectas destructivas. Organizaciones jerarquizadas con ideología propia y dirigidas por una figura concreta, “el líder” con un claro componente de peligrosidad que mediante determinadas técnicas de persuasión atentan contra determinados derechos y libertades fundamentales de los adeptos, los seguidores. Además, como se ha demostrado en numerosas investigaciones sociológicas, criminológicas y también, aunque en menos ocasiones por la dificultad probatoria, en sede judicial que nos llega a través de la jurisprudencia. Son características de las sectas la estructura aislada, totalitaria y jerarquizada; la generación de trastornos de la personalidad, el proselitismo; y el poder, el control y el dinero.

⁷⁴ J. CAPSETA I CASTELLÁ, “Protección responsable y problemática sectaria”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 56, N.º. 147, 1999, p. 751.
M. MESA TORRES, “Los menores y su captación por las sectas religiosas”, *op. cit.*, pp. 387.

II. El tabú del fenómeno sectario ha provocado que el ordenamiento jurídico español (y casi mundial) no haya centrado sus instrumentos normativos en el tratamiento de esta problemática, sin embargo, en los últimos años ha sido la Unión Europea y el Consejo de Europa los que han impulsado una preocupación internacional del caso.

Tanto el Derecho Constitucional como el Derecho Penal, son ramas del derecho con suma importancia y relevancia para determinar cuál es la respuesta normativa de España ante las sectas.

El Derecho Penal, al tener como función principal la protección de los bienes jurídicos vulnerados por las conductas ilícitas, de manera que las sectas en sus actividades delictivas atentan directamente con los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 16 CE, dado que la acción intrusiva y manipuladora de estas organizaciones vulnera (o podría vulnerar) la libertad personal e ideológica de los adeptos.

Sin embargo, es cierto que al condenar penalmente determinadas conductas que giren alrededor de las sectas, se podrían ver afectados derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos. Por ejemplo, la libertad ideológica del adepto o el derecho de asociación del artículo 22.1 CE, pero no hemos de olvidar que el artículo 22.2 CE considera ilegales a aquellas sectas que persiguen o utilizan medios ilícitos, es esto lo que habría que probar si se quisiera defender la idoneidad de las sectas para ser objeto del derecho penal.

Por su parte la LORL expone que organizaciones centradas en fenómenos psíquicos, parapsicológicos o de difusión de valores humanísticos o espiritualistas, así como análogos ajenos a fines religiosos, no gozan de la protección del derecho a la libertad religiosa.

El Derecho Penal habría, por tanto, de dar una respuesta jurídica y confirmar la vigencia de sus normas sirviéndose de una serie de perceptos que sirvan de base para defender la idoneidad de las sectas como objeto del sistema jurídico-penal español.

III. Los roles, y por tanto, los posibles sujetos activo y pasivo, de las conductas sectarias se reducen a dos figuras principales: el líder y los adeptos.

El líder se define como aquella figura que, pudiendo ser el fundador de la organización, se sitúa en el pico más alto de la estructura piramidal sectaria. Carismático, totalitario, dominante y persuasivo podrían ser las características principales de la figura. Su único objeto es la inculcación de su doctrina para lo que en un primer momento él mismo hará de mensajero y posteriormente instrumentalizará a los adeptos para realizar esta labor, pudiendo convertirlos en

ejecutores/víctimas. Se trata de una imposición de una determinada forma de pensar con cierto atractivo y rasgos utópicos para captar adeptos, y esa imposición es de la que este figura se lucrará y conseguirá sus objetivos, de manera que en no pocas ocasiones podrá hacer uso de la fuerza (física y psíquica).

Por su parte, los adeptos, el componente humano mayoritario de la organización sectaria, son el objetivo de las técnicas de persuasión y captación del líder y encargados de la extensión del movimiento. Se les llega a considerar como inversionistas y recaudadores de dinero y bienes mediante la veneración al líder, el anonimato, la falta de comunicación, la servidumbre y la aceptación del código de conducta de la organización.

Ante esta situación el Derecho Penal ha de actuar con cautela, ya que no será fácil diferenciar o, mejor dicho, determinar/probar cuándo un adepto se ha unido voluntariamente a una secta destructiva y por tanto podría ser coautor, colaborador necesario o partícipe en los delitos cometidos en el seno de la misma; y cuándo existen determinadas causas de exculpación o atenuación de la responsabilidad penal.

IV. Cuando una secta es destructiva el Derecho Penal ha de estar muy presente. Son multitud de delitos los que se pueden dar dentro de una comunidad sectaria puesto es que una especie de “micro-sociedad” y al igual que en la sociedad en general cualquier conducta tiene posibilidad de ser realizada. En nuestro estudio hemos expuesto las más frecuentes, llamativas o características: asociación ilícita, proselitismo o captación de la voluntad, coacciones y amenazas, detención ilegal, delitos contra la integridad moral, delitos contra la libertad sexual, lesiones, delitos contra la vida y la estafa. Todos ellos tienen en común un factor: son conductas dirigidas al control y la búsqueda de poder para obtener un lucro, siendo la más característica el proselitismo sin el cual la secta carecería de sentido, sin adeptos, no hay objetivos por los cuales obtener los fondos y lucros diferentes a connotaciones económicas.

Es importante, tener en cuenta que el consentimiento de los adeptos podría ser causa exoneradora de la responsabilidad penal en determinadas conductas delictivas, siempre y cuando ese consentimiento se ajustase a los requisitos jurídico-penalmente exigidos.

La doctrina penal se ha preocupado por los llamados “actos de desprogramación” ya que podrían ser igual de invasores y atentar contra la libertad ideológica, de conciencia, de pensamiento o religiosa del objeto de los mismos. Dicho de otra manera, estamos hablando de técnicas que pretenden desvincular y romper todos los



lazos, ideas e identificaciones del sujeto con la organización sectaria. Para que estos actos sean legales y legítimos, es decir, para que se ajusten a derecho y puedan ser ejercidos, habría de haber un consentimiento válido, o en última instancia, recurrir a la autorización judicial, siempre que se superen todos los juicios de proporcionalidad, necesidad y pertinencia.

Por último, al ser un sector más vulnerable por no tener conformada y formada la personalidad, la población joven, los menores vuelven a catalogarse como víctimas ideales de estas técnicas de captación, siendo numerosos los recursos normativos que los protegen.

6. BIBLIOGRAFÍA

- A. AMORÓS BUQUERA; M. COLLADO CAÑO; & L. MARTÍNEZ-VILLASEÑOR GONZÁLEZ DE LARA, “Concepto jurídico de secta”. *Sectas y Derechos Humanos: III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes*, Universidad de Córdoba, 1997, pp. 27-28. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2011786>
- A. MONTILLA DE LA CALLE, “Proselitismo y libertad religiosa en el Derecho Español”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N.º. 18, 2001, pp. 179-192. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=233012>
- A. MOTILLA DE LA CALLE, *Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España*, en: GOTI ORDENAÑA (ed.), “Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada”; Ed. Oñati, [Oñati International Institute for the Sociology of Law] Gipuzkoa, España, 1991, pp. 316-317. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=608355>
- A. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, “Aproximación al tratamiento jurídico de las denominadas sectas”, *Revista catalana de seguretat pública*, N.º. 13, 2003, pp. 205-216. Disponible en : <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5770061>
- A. WOODROW, *Las nuevas sectas*, Ediciones Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pp. 12-13.
- B. NAVAS RENEDO, *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis Comparativo de la situación en España y Francia*, Editorial Comares, Granada, España, 2001.
- C. BARDAVÍO ANTÓN, “El delito de persuasión coercitiva”, *Revista de Investigación sobre Abuso Psicológico*, 2017. Disponible en: <https://revista.aiiap.org/el-delito-de-persuasion-coercitiva/>
- C. BARDAVÍO ANTÓN, “La «víctima-autor» en la «persuasión coercitiva» (Comentario a la Sentencia de la sección 4ª, Penal, de la Audiencia Provincial de Pontevedra 33/2018, de 28 de diciembre: Caso de la «Orden y Mandato de San Miguel Arcángel», acusada de secta coercitiva)”, *Ley Penal: Revista de derecho*

- penal, procesal y penitenciario, N.º. 137, 2019. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6941754>
- C. BARDAVÍO ANTÓN, La relevancia típica de la persuasión coercitiva: propuesta de tipificación, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, N.º. 128, 2017, pp. 1-31. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6172536>
- C. BARDAVÍO ANTÓN, *Las sectas en Derecho Penal. Estudio dogmático de los delitos sectarios*, Ed. Bosh Penal, Barcelona, 2018.
- C. LONGARELA, *Las sectas destructivas y demoníacas en España*, Lugo, España, 2000. Disponible en: <http://www.prolades.com/cra/adobe/sectas-sr.pdf>
- C. VILLASAGRA ALCAIDE, “Sectas: situación legal en España”, Federación Europea de Centros de Información e Investigación sobre el Sectarismo [FECRIS], Salses-le-Château, Francia, 2012. Disponible en: http://fecris.org/wp-content/uploads/2015/05/Villagrasa_ES.pdf
- C.I. MACHADO RODRÍGUEZ, “El consentimiento en materia penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 33, N.º. 95, 2012, pp. 29-49. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4260748>
- D. LÓPEZ DE PABLO, “Una aproximación a las sectas”, *Derecho y opinión*. N.º. 9, 2001, pp. 73-80. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=778640>
- E. ECHEBURÚA ODRIZOLA, & P. DE CORRAL GARGALLO, “Raíces psicológicas del fanatismo político”, *Análisis y modificación de conducta*, Vol. 30, N.º. 130, 2004, pp. 161-176. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=875939>
- E. SERRANO VILLAFANE, La violencia y el odio y su papel en la política del mundo actual, *Revista de Estudios Políticos*, N.º. 192, 1973, pp. 75-106. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1709866>
- F. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, “El grupo terrorista manipula a su conveniencia el islam para incitar a la violencia. Las mentiras de Daesh”, *Revista Española de Defensa*, 2015.

- Disponible en: <https://www.defensa.gob.es/Galerias/gabinete/red/2015/red-319-las-mentiras-de-Daesh.pdf>
- G. JAKOBS, “Coacciones por medio de violencia”, JAKOBS, traducción y estudio preliminar a cargo de PEÑARANDA, SUÁREZ y CANCIO, *Estudios de Derecho Penal*, Madrid: Edit. Civitas, 1997.
- I. FONT BOIX, “El concepto de manipulación mental en relación con las llamadas sectas”, *Ius Canonicum* Vol. 42, N.º. 83, 2002, pp. 331-358. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=247020>
- I. PALACIOS, Análisis teórico del Modus Operandi: Caso Edmund Kemper, *Revista Modus Operandi*, 2014, México. Disponible en: https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/revista_modus_operandi_es_cena_del_crimen.pdf
- J. CAPSETA I CASTELLÁ, “Protección responsable y problemática sectaria”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 56, N.º. 147, 1999, pp. 745-756. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=23049>
- J. DOMÍNGUEZ VELASCO, “Sectas en el sistema Jurídico Español”, Publicaciones Didácticas, N.º. 79, 2017, pp. 191-211. Disponible en: [http://files.redune.webnode.es/200000579-b1e47b2ded/Sectas%20en%20el%20Sistema%20Jur%C3%ADdico%20Espa%C3%B1ol%20\(2017\).pdf](http://files.redune.webnode.es/200000579-b1e47b2ded/Sectas%20en%20el%20Sistema%20Jur%C3%ADdico%20Espa%C3%B1ol%20(2017).pdf)
- J. RODRÍGUEZ DÍEZ, “Confesiones religiosas y sectas parareligiosas especialmente en España”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, N.º. 36, 2003, pp. 575-618. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=876264>
- J.E. GRAHAM, “Suicidios colectivos rituales: un análisis interdisciplinario”, *Ciencia Ergo-Sum, Revista Científica Multidisciplinaria de Prospectiva*, vol. 7, N.º. 1, Toluca, México, 2000, p. 70. Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/104/10401708.pdf>
- J.L. GONZÁLEZ ÁLVAREZ; J. IBÁÑEZ; & A.M. MUÑOZ, “Introducción al estudio de las sectas”, *Papeles del Psicólogo* N.º. 76, 2000, pp. 51-56. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/778/77807608.pdf>

- J.M. TAMARIT SUMALLA, “El Derecho Penal ante el fenómeno sectario”, Eguzkilore [Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología], N.º. 18, San Sebastián, España, 2004, pp. 269-278. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2230096>
- JM. CUEVAS BARRANQUERO, “Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales”, *Publicaciones y Divulgación Científica*, Universidad de Málaga, 2016, p. 140. Disponible en: https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/11454/TD_CUEVAS_BARRANQUERO_Jose_Miguel.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- L. RODRÍGUEZ QUEZADAS, “La causalidad”, *Revista CONAMED*, vol. 9, N.º. 3, 2004, pp. 26-30. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4051811>
- M. ALFONSO PÉREZ; M. DÍAZ BAÑOS; & G. GARCÍA MUÑOZ, “Los nuevos movimientos religiosos ante la ley y la jurisprudencia. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero)”, *Anales de Derecho*, N.º.20, Universidad de Murcia, 2002, pp. 221-248. Disponible en: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56921>
- M. D. VARGAS LLOVERA, “Los nuevos grupos religiosos y sectas en el actual sistema social español”, *Anales de Historia Contemporánea*, N.º. 1, 2001, pp. 501-521. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=237443>
- M. HERNÁNDEZ PRADOS & D. IBÁÑEZ, “La vulnerabilidad de los adolescentes ante las sectas. Propuestas educativas”, *Educación*, Vol. 26, N.º. 50, 2017, pp. 145-161. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5906260>
- M. HERRERA MORENO, *Victimología. Nociones Básicas*, Edita Servi-Copy SL, Sevilla, España, 2016.
- M. LÓPEZ ALARCÓN, “Las sectas y los nuevos movimientos religiosos (NMRS). Problemas de su tratamiento jurídico: ¿reconocimiento o prohibición?”, *Ius Canonicum*, XXXVII, N.º. 74, 1997, pp. 452-487. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum/article/view/15922>
- M. MAQUEDA ABREU, “Las sectas destructivas ante el derecho”, Eguzkilore [Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología], N.º. 18, San Sebastián, España,

2004, pp. 229-246. Disponible en:
<https://www.cehu.eus/documents/1736829/2174326/16Maqueda.pdf>

M. MESA TORRES, “Los menores y su captación por las sectas religiosas”, *Cuadernos de Derecho Actual*, N.º. 13, 2020, pp. 383-405. Disponible en:
<http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/483>

M. POLAINO NAVARRETE (Dir.); J. MARTOS NÚÑEZ; M. HERRERA MORENO; A. MONGE FERNÁNDEZ; C. REQUEJO CONDE; M. POLAINO ORTS & E. COLINA RAMÍREZ, *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, Editorial Tecnos, IV Edición, 2019.

M. POLAINO NAVARRETE, *El delito de detención ilegal*, Aranzadi, Pamplona, 1982.

M. POLAINO NAVARRETE, *Lecciones de derecho penal parte general Tomo I*, Editorial Tecnos, Madrid, España, pp. 73-74.

M. POLAINO-ORTS, “Victimología. Aplicaciones Penales y Victimodogmática”, Edita Servi-Copy SL, III Edición, Sevilla, España, 2017.

M. SINGER THALER & J. LALICH, *Las sectas entre nosotros*, Editorial Gedisa S.A, 2003, Barcelona, España.

M.R. TORRES SORIANO, *El Eco del Terror. Ideología y Propaganda en el Terrorismo Yihadista*, Editorial Plaza y Valdés, Madrid, España, 2009.

S. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, El fenómeno sectario y la figura del líder como piedra angular del grupo, *Revista de Criminología, Psicología y Ley*, Vol. 2.; N.º.1. Disponible en:
<https://cripsiley.usal.es/wp-content/uploads/sites/46/2019/09/Numero-2-2019.pdf>

S. BENOIT; & S. CANCRINI, *Sectas y sectarios. Psicopatología de un fenómeno esclavizante*, Ediciones de Buena Tinta, 2013.